

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

MADELINE CORREA
RODRÍGUEZ
Recurrida

V.

DR. EDGARDO COLÓN
LEDEE Y OTROS
Peticionario

KLCE202300932

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Núm. Caso:
K DP2012-0472

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Jueza Romero García y la Jueza Martínez Cordero.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de septiembre de 2023.

El 21 de agosto de 2023, la Lcda. Saideth Cristóbal Martínez (señora Cristóbal) compareció ante nos mediante un recurso de *Certiorari* y solicitó la revisión de una *Orden* emitida el 17 de junio de 2023 y notificada el 21 de junio de 2023 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (TPI).

Por los fundamentos que exponremos a continuación, **denegamos** el recurso de epígrafe.

I.

El 11 de enero de 2023, la Sra. Cristóbal presentó una *Moción Urgente sobre Intervención especial sobre subasta del 12 de enero de 2023*. Alegó que el 12 de enero de 2023, el TPI emitió un edicto de subasta en el caso RDP2012-0472. Sostuvo que, con anterioridad a la fecha de embargo, la propiedad objeto de controversia había sido designada e inscrita como hogar seguro y debido a esto, la anotación de subasta no procedía. Ante este escenario, le solicitó al TPI que se dejara sin efecto el referido proceso de subasta y de igual manera,

solicitó una orden para que el Registrador de la Propiedad de Fajardo cancele el aviso de embargo.

Atendida la moción, el 16 de junio de 2023, el TPI emitió una *Resolución*. En esta sostuvo que la defensa de hogar seguro se levantó cuatro meses después de haberse sometido la moción de ejecución de sentencia, por lo cual, se incumplió con el término de treinta (30) días para presentar la solicitud de beneficio de hogar seguro, según lo dispuesto en el Art. 12 de la *Ley del Derecho a la Protección del Hogar Principal y el Hogar Familiar*, Ley Núm. 195-2011, 31 LPRA 1851i. De igual forma, el TPI concluyó que la moción de intervención especial no se juramentó, ni tampoco la presentó el propietario del inmueble objeto de embargo.

Inconforme, la señora Cristóbal presentó una *Moción Solicitando Reconsideración Enmendada*. En esta, recalcó que estaba interviniendo de manera especial, aclaró que no era abogada de récord y reiteró que en el caso de autos aplicaba la figura de hogar seguro. Así las cosas, el 21 de julio de 2023, el TPI emitió una *Orden* en la cual expresó: “Nada que proveer. La compareciente carece de legitimación activa”.

Así pues, el 21 de agosto de 2023, la señora Cristóbal compareció ante nos y presentó un recurso de *Certiorari*. En este, sostuvo que comparece como interventora especial y apelante. Adujo que, si bien no es representante de la parte demandante del caso de marras, justificó su intervención en vista de que el aviso de embargo no procedía, puesto que la propiedad fue inscrita como hogar seguro a nombre del demandado. Sostuvo que la razón primordial de su intervención obedecía a que el 11 de mayo de 2022 suscribió un contrato de compraventa de la propiedad objeto de esta controversia. Atendido el recurso, el 23 de agosto de 2023, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos hasta el 31 de agosto de 2023 a la parte recurrida para que presentara su alegato en oposición.

Oportunamente, compareció la Sra. Madeline Correa Rodríguez con su escrito en oposición al recurso. Con el beneficio de ambos escritos, procedemos a resolver.

II.

El *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Torres González v. Zaragoza Meléndez*, 2023 TSPR 46, 211 DPR ___ (2023). Los tribunales apelativos tenemos la facultad para expedir un *certiorari* de manera discrecional. Íd. Esta discreción se define como “el poder para decidir en una u otra forma, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005). Asimismo, discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justa. Íd., pág. 335. Ahora bien, la aludida discreción que tiene este foro apelativo para atender un *certiorari* no es absoluta. Íd. Esto ya que no tenemos autoridad para actuar de una forma u otra, con abstracción total al resto del derecho, pues ello constituiría abuso de discreción. Íd. Así, “el adecuado ejercicio de la discreción judicial esta inexorable e indefectiblemente atado al concepto de la razonabilidad”. Íd.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo la Regla 56 (Remedios Provisionales) y la Regla 57 (*Injunction*) de las Reglas de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo y; (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios probatorios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público;

y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Es importante destacar que, al interpretar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, el Tribunal Supremo resolvió que “las resoluciones atinentes a asuntos postsentencia [como la que tenemos ante nuestra consideración] no se encuentran comprendidas entre aquellas determinaciones de naturaleza interlocutoria categóricamente sujetas a escrutinio mediante el recurso de *certiorari*”. *IG Builders et. al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 339 (2012). En otros términos, al determinar si procede expedir o denegar un recurso de *certiorari* en el cual se recurre de un asunto postsentencia, debemos evaluar únicamente los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. Íd. La aludida regla establece lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco constituyen una lista exhaustiva. *García v. Padró*, supra, pág. 335. La norma vigente es que los tribunales apelativos podremos intervenir con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia cuando este haya incurrido en arbitrariedad, craso abuso de discreción o en un error en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III.

Nos corresponde justipreciar si debemos ejercer nuestra facultad discrecional al amparo de los criterios enmarcados en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Luego de examinar el expediente a la luz de los criterios de la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones, *supra*, no identificamos razón por la cual este Foro deba intervenir. Ello, ya que no se presentan ninguna de las situaciones que allí se contemplan. Recordemos que nuestro ordenamiento jurídico nos brinda la discreción de intervenir en aquellos dictámenes interlocutorios o postsentencia en los que el foro de primera instancia haya sido arbitrario, cometido un craso abuso de discreción o cuando, de la actuación del foro, surja un error en la interpretación o la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Reiteramos que en el recurso que aquí atendemos no se nos ha demostrado que haya alguno de estos escenarios.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **denegamos** el recurso de epígrafe.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones